

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-340/2020 Y ACUMULADO

IMPUGNANTES: DIANA ESPERANZA GÁMEZ VILLARREAL Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 5 de noviembre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, a su vez, confirmó los lineamientos de paridad de género que emitió la Comisión Estatal, en los que estableció los bloques de competitividad en los Ayuntamientos de la entidad; **porque este órgano constitucional** considera que, contrario a lo que sostienen los impugnantes, el Tribunal Local sí contestó sus planteamientos relacionados con la supuesta ausencia legal de previsión de bloques de competitividad, el exceso de facultad reglamentaria de la Comisión Estatal al instaurarlos, así como los relacionados con la forma en la que se integraron los bloques poblacionales atendiendo al número de regidurías que integran los ayuntamientos.

Índice	
Glosario	1
Antecedentes	2
Competencia, acumulación, procedencia y se tienen por no presentados los escritos de tercero interesado.....	3
Estudio de fondo	5
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	5
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
Resuelve	10

Glosario	
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución General:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos/ lineamientos de bloques de competitividad/lineamientos de paridad de género:	Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en las Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021.

PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Reforma Constitucional electoral en materia de paridad de género

El 6 de junio de 2019, se publicó la reforma constitucional que estableció, entre otras cuestiones, el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno¹.

En el transitorio cuarto se estableció que las legislaturas de las entidades federativas debían de adecuar su legislación *para procurar la observancia del principio de paridad de género, en los términos* de la reforma constitucional².

II. Omisión Legislativa del Congreso de Nuevo León en materia de paridad y violencia política y emisión de Lineamientos

En atención a la impugnación que presentó Movimiento Ciudadano³, el 5 de agosto de 2020⁴, la Sala Superior determinó que el Congreso de Nuevo León omitió legislar sobre diversos temas en materia de paridad de género y, en ese sentido, en atención al inicio del proceso electoral de esa entidad, vinculó a la Comisión Estatal para que emitiera lineamientos generales para instrumentar el principio de paridad de género.

El 28 de septiembre, la Comisión Estatal emitió los lineamientos de paridad de género, en los que estableció, entre otras cuestiones, bloques de competitividad en los Ayuntamientos de la entidad.

¹ Véase: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.
² El transitorio cuarto, establece: [...] CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41. [...]
³ SUP-JRC-14/2020.
⁴ De aquí en adelante, todas las fechas corresponden al año en curso.

III. Instancia local

1. Demandas y resolución del Tribunal Local. El 5 y 6 de octubre, el PAN, PT y otros, impugnaron los referidos Lineamientos, esencialmente, plantearon que la legislación del estado no contempla un sistema de bloques de competitividad, y la Comisión Estatal, al implementar esa medida, excedió su facultad reglamentaria⁵.

El 23 de octubre, el Tribunal de Nuevo León confirmó los lineamientos de bloques de competitividad emitidos por la Comisión Estatal, al considerar, entre otras cuestiones, que el órgano administrativo electoral no excedió su facultad reglamentaria, porque cuenta con atribuciones constitucionales y legales para emitir reglas que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género, para asegurar la participación de las mujeres en el ámbito político, en un plano de igualdad frente a los hombres.

IV. Juicio ciudadano y de revisión constitucional

1. Demandas. Inconformes, el 27 y 28 de octubre, Diana Esperanza Gámez Villarreal, Gustavo Ramírez Villarreal y el PT, presentaron sendos juicios contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León⁶.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al encontrarse debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción.

Competencia, acumulación, procedencia y se tienen por no presentados los escritos de tercero interesado

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó los lineamientos de paridad de género emitidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, entidad federativa que forma

⁵ Medio de impugnación RA-006/2020 interpuesto por el PAN, JDC-063/2020 promovido por Gustavo Ramírez Villarreal, JDC-064/2020 promovido por Diana Esperanza Gámez Garza y RA-007/2020, interpuesto por el PT.

⁶ Juicio ciudadano SM-JDC-340/2020, promovido por Diana Esperanza Gámez Villarreal y Gustavo Ramírez Villarreal y juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-4/2020, promovido por el PT.

parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁷.

II. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JRC-4/2020 al SM-JDC-340/2020, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado⁸.

III. Referencia sobre los requisitos procesales de los juicios. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁹.

IV. Se tienen por no presentados los escritos de tercero interesado.

Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano, presentó escritos a través de los cuales pretende comparecer como tercero interesado, sin embargo, no se le reconoce tal carácter porque los presentó fuera del plazo establecido para ello¹⁰.

Lo anterior, porque, en el juicio ciudadano SM-JDC-340/2020, el plazo de publicación inició a las 18:00 horas del 26 de octubre del año en curso y feneció a las 18:00 horas del 29 siguiente, y por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-4/2020, el plazo de publicación inició a las 17:00 horas del 27 de octubre y feneció a las 17:00 horas del 30 siguiente, y los escritos del tercero interesado fueron recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal de Nuevo León a las 20:05 y 20:06 horas, respectivamente, del día 30 de octubre, de ahí que sea evidente que fueron presentados fuera del plazo señalado¹¹.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Véase acuerdo de admisión de 4 de noviembre de 2020.

¹⁰ Requisito establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en el artículo 199, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tienen por no presentados los escritos del tercero interesado por resultar extemporáneos.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución del Tribunal. El Tribunal de Nuevo León confirmó los lineamientos de bloques de competitividad emitidos por la Comisión Estatal, al considerar, entre otras cuestiones, que el órgano administrativo electoral no excedió su facultad reglamentaria, porque cuenta con atribuciones constitucionales y legales para emitir reglas que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género, para asegurar la participación de las mujeres en el ámbito político, en un plano de igualdad frente a los hombres.

2. Pretensión y planteamientos. Los impugnantes pretenden que se revoque la sentencia del Tribunal de Nuevo León, para que se dejen sin efectos los lineamientos de bloques de competitividad, en esencia, porque el Tribunal de Nuevo León omitió atender los planteamientos en los que señaló que la legislación del estado no contempla un sistema de bloques de competitividad, y que la Comisión Estatal, al implementar esa medida, excedió su facultad reglamentaria.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en el presente asunto debe determinarse si ¿El Tribunal de Nuevo León atendió los planteamientos que hicieron los impugnantes referentes a que la legislación del estado no contempla un sistema de bloques de competitividad y respecto a que la Comisión Estatal excedió su facultad reglamentaria?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque, contrario a lo que sostienen los impugnantes, el Tribunal Local sí contestó sus planteamientos relacionados con la supuesta ausencia legal de previsión de bloques de competitividad, el exceso de facultad reglamentaria de la Comisión Estatal al instaurarlos, así como los relacionados con la forma en la que se integraron los bloques poblacionales atendiendo al número de regidurías que integran los ayuntamientos.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Los Tribunales tienen el deber de responder los planteamientos hechos por las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta

En efecto, un principio general del derecho es que los Tribunales tienen el deber de atender los planteamientos de las partes y de hacerlo de manera congruente, con independencia del sentido de la respuesta, derivado del mandato constitucional de justicia completa (artículo 17 de la Constitución General).

2. Resolución cuestionada y caso concretamente revisado

6

En la resolución impugnada, el Tribunal de Nuevo León, como se anticipó, confirmó los lineamientos de paridad de género que emitió la Comisión Estatal, en los que estableció los bloques de competitividad en los Ayuntamientos de la entidad, al considerar, esencialmente, que el órgano administrativo electoral no excedió su facultad reglamentaria, porque cuenta con atribuciones para emitir reglas que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género, para asegurar la participación de las mujeres en el ámbito político, en un plano de igualdad frente a los hombres.

Inconformes, los impugnantes afirman, ante esta Sala Monterrey, que el Tribunal de Nuevo León omitió atender los planteamientos en los que señaló que la legislación del estado no contempla un sistema de bloques de competitividad y que la Comisión Estatal no tiene facultades para implementarlos.

3. Valoración

3.1. Al respecto, como se indicó, esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo que refieren los impugnantes, el Tribunal Local sí atendió sus planteamientos, al considerar, con base en la doctrina judicial sustentada por el máximo Tribunal en la materia, que, si bien no existe una disposición normativa que regula los bloques de competitividad, la Comisión Estatal no excedió su facultad reglamentaria, porque cuenta con atribuciones constitucionales y legales para emitir reglas que garanticen el cumplimiento

del principio de paridad de género, para asegurar la participación de las mujeres en el ámbito político.

En efecto, el Tribunal Local, en atención a los planteamientos de los actores, determinó que la Comisión Estatal no excedió su facultad reglamentaria, porque cuenta con facultades para emitir los acuerdos y lineamientos necesarios para asegurar la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género.

En ese sentido, el Tribunal de Nuevo León, con base en varios precedentes del máximo Tribunal en la materia, señaló que, en principio, el mandato de paridad de género debe ser implementado por el legislador, sin embargo, al no existir una reserva de ley, es válido que los Institutos Electorales implementen reglas que maximicen dicho principio¹².

Bajo esa lógica, concluyó que *los bloques permiten que el género femenino tenga representatividad, de manera que las mujeres sean visibilizadas en la escena política, como figura jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia*¹³.

7

Incluso, el Tribunal Local precisó que la Comisión Estatal actuó en cumplimiento a una resolución de la Sala Superior (SUP-JRC-14/2020), en la que se vinculó al órgano administrativo electoral para que emitiera lineamientos generales para instrumentar el principio de paridad de género.

Además, la responsable señaló que las reglas existentes en materia de paridad no lograron ser efectivas, ya que de acuerdo con los resultados de los procesos electorales de 2014-2015 y 2017-2018, en el estado de Nuevo León, se hallaba justificado el implementar este sistema para lograr el

¹² Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León razonó lo siguiente: *Ahora bien, es cierto que el mandato de paridad de género debe ser implementado originariamente por las legislaturas competentes, sin embargo, de la legislación aplicable no se advierte que exista una reserva expresa para que dichas autoridades sean quienes, de forma taxativa, implementen reglas que busquen maximizar el mandato de paridad vertical y horizontal. Apoya el anterior razonamiento lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-825/2016, en el cual también fue objeto de análisis lo relativo a la facultad reglamentaria ejercida por el organismo electoral del Estado de Veracruz, al aprobar lineamientos que estimó necesarios para instrumentar y asegurar el principio de paridad género.* (Visible a foja 24)

¹³ El Tribunal Local, en la página 38, señaló: [...] *Ahora bien, en cuanto la formación de los bloques poblacionales, se estima que dicha medida permitirá que el género femenino tenga representatividad, de manera que las mujeres sean visibilizadas en la escena política, como figura jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia. Lo anterior con apoyo en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC- 4/2018.* [...].

incremento de las mujeres en el acceso a cargos políticos, ya que esto motivaría a los partidos políticos a postular paritariamente sus candidaturas, generando mayor visibilidad del género femenino, en ese sentido, tampoco tiene razón el PT cuando afirma que el Tribunal de Nuevo León no se pronunció sobre la efectividad de las reglas existentes en materia de paridad.

Razonamientos que no son controvertidos por los impugnantes, pues, como ya se dijo, solamente se limitan a señalar que el Tribunal de Nuevo León omitió atender los planteamientos, sin que sea suficiente el argumento de que no se realizó un análisis lógico-jurídico, además de que no se señala qué aspecto se dejó de analizar concretamente.

3.2. Por otro lado, los impugnantes refieren que el factor poblacional no se consideró debidamente y que ello causa la invisibilidad de las mujeres.

8

Al respecto, esta Sala considera que no tienen razón los impugnantes, porque, con independencia de la manera en la que conciben la incidencia de lo que denominan factor poblacional, lo jurídicamente relevante es garantizar la participación de las mujeres en todas las demarcaciones de Nuevo León, a efecto de que estuvieran representadas proporcionalmente en todo el territorio.

De ahí que, el Tribunal de Nuevo León correctamente justificó la implementación de lo que denominó “bloques poblacionales y de competitividad”, que finalmente, con independencia de su denominación, son una medida encaminada a potencializar el principio de paridad de género horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente¹⁴.

¹⁴ En ese sentido la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016, señaló lo siguiente: “Por ende, la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario. Además, la implementación de tres segmentos de porcentajes de votación, con el objetivo de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, no se trata de una primicia o novedad, que sea desconocida por los partidos políticos recurrentes, dado que es acorde con el contenido del párrafo 5 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone: “En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.” (...)

Esto es, que, como lo estableció el Tribunal de Nuevo León, fue adecuado que la Comisión Estatal implementara como medida optimizadora de la paridad transversal la aplicación de un sistema de bloques basados en la densidad poblacional de los municipios, porque al exigir la paridad dentro de cada bloque, se asegura que haya mujeres postuladas en los municipios de mayor densidad poblacional dentro de la entidad, así como a evitar la postulación de mujeres en distritos o ayuntamientos donde los partidos normalmente no logran una victoria, sin que pueda considerarse que la regla de bloques poblacionales y de competitividad pudiese afectar la vida interna de los partidos, pues recae en el cumplimiento del principio de paridad de género.

3.3. Asimismo, **tampoco tienen razón los impugnantes** al señalar que el Tribunal Local omitió atender sus planteamientos, relacionados con la forma en la que se integraron los bloques poblacionales, en concreto, al referir que el primer bloque se debió integrar con 12 municipios (no con 9, como lo consideró la Comisión Estatal), porque, a decir de los promoventes, la zona metropolitana de Monterrey se conforma con 12 municipios.

En relación a ese planteamiento, contrario a lo que refieren los impugnantes, el Tribunal Local sí atendió sus argumentos, al señalar que los actores partían de una idea errónea, porque la Comisión Estatal integró los bloques poblacionales con base al número de regidurías que tiene cada Ayuntamiento y, en relación a ello, determinó que el primer bloque se integraría con los Ayuntamientos que tienen de 8 a 18 regidurías y, de todos los Ayuntamientos en Nuevo León, 9 cumplen con esas características, de ahí que el primer bloque se integró con esos 9 municipios, sin que tenga alguna relación, como lo afirmaron los actores, el hecho de que la zona metropolitana de Monterrey se conforme con 12 municipios.

3.4. Por otra parte, los actores consideran que la resolución del Tribunal de Nuevo León es incongruente porque, por un lado, lo resuelto se sustentó en diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

"Luego, la Sala Superior considera que la implementación de los "bloques de competitividad" que se controvierten, y que tienen como finalidad "evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos", en modo alguno podrían tildarse de inconstitucional, ya que su propósito fundamental es dotar de una efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, en el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz, desde la dimensión de la paridad horizontal cualitativa, lo que se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral" (...)

Electorales que establecen las reglas de paridad vertical y horizontal y, por otro lado, se confirmó el acuerdo que aprobó los Lineamientos.

El agravio es **ineficaz**, ya que señalan de forma genérica una supuesta incongruencia por parte del Tribunal de Nuevo León al resolver la controversia, sin que especifiquen en que consiste la misma o este órgano colegiado lo pueda advertir.

3.5. Finalmente, **tampoco tienen razón** los impugnantes al señalar que el Tribunal de Nuevo León incorrectamente avaló la posibilidad de que las fórmulas de candidaturas de Ayuntamientos puedan postularse con un propietario de género masculino y un suplente del género femenino, no obstante que la ley establece que las fórmulas deben integrarse con propietario y suplente del mismo género.

Lo anterior, porque, con base en la doctrina judicial sustentada por el máximo Tribunal en la materia, la regulación que autoriza que las fórmulas se integren con un propietario de género masculino y una suplente de género femenino, deriva de una interpretación al principio de igualdad sustantiva que maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, generando la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva (SUP-REC-7/2018¹⁵).

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-4/2020 al diverso SM-JDC-340/2020. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-7/2018, en el que se analizó un Lineamiento en materia de paridad de género, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, que estableció la posibilidad que la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa pudiese ser integrada por un propietario hombre y una suplente mujer y, en concreto, la Sala Superior señaló:

[...] Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre.

[...].



SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.